

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00047-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Orfelía Mosquera Palacios, quien actúa en representación de su menor hija XXX, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, Colegio Gerardo Ramírez Jiménez, Colegio Filarmónico Distrital Simón Bolívar y Colegio 21 Ángeles, extensiva a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Colegio Distrital el Salitre.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, educación, debido proceso administrativo y a la población afrodescendiente que consideró vulnerados por las entidades accionadas, dado que no aprobaron el traslado de colegio para su descendiente por cambio de residencia y la institución educativa asignada (Colegio Gerardo Ramírez Jiménez) se encuentra a 50 minutos en transporte público de su domicilio actual.

Por lo anterior, la gestora pidió que se le ordenen a las accionadas autorizar el traslado a un colegio más cercano al domicilio de la menor o en su defecto se le garantice el derecho al transporte.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la actora expuso que el 25 de julio de 2020 se trasladó a vivir al Barrio Miraflores de la localidad de Suba en la Calle 146 B número 85 B – 21, interior 26, Casa B, por lo que a las accionadas que le fuera asignado un cupo para la menor en los Institutos Filarmónico Simón Bolívar, 21 Ángeles y/o Salitre, lo cual fue negado bajo el argumento de no contar con cupo para el grado sexto, sin que se le brindara una respuesta clara y precisa a su requerimiento.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, el Colegio Veintiún Ángeles manifestó que la solicitud de traslado de la estudiante no salió aceptada por no tener disponibilidad para grado 6 en el año 2021.

La Secretaría de Gobierno pidió su desvinculación por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que los asuntos del sistema educativo del Distrito corresponden a la Secretaría Distrital de Educación.

El Colegio Filarmónico Distrital Simón Bolívar informó que carece de cupos disponibles para grado sexto, por eso no vulneró los derechos de la menor y respondió dentro de los términos establecidos por la ley a lo peticionado.

La Secretaría de Educación Distrital adujo que logró gestionar un cupo a favor de la accionante en el Colegio Filarmónico Distrital Simón Bolívar IED, en el grado 6º, jornada tarde, año lectivo 2021, como se puede constatar en el certificado SIMAT que allegó como prueba. Así mismo, se comunicó a la acudiente la asignación del mismo para que inicie los trámites pertinentes para el proceso de formalización de la matrícula. Es claro entonces que la Secretaría no desconoció los derechos invocados por la tutelante en representación de su hija, lo cual se demostró con la asignación del cupo requerido.

El Colegio Gerardo Molina Ramírez señaló que mientras la menor estuvo adscrita a la IED, recibió toda la atención a su proceso formativo y académico conforme al PEI y Pacto de Convivencia. Advirtió que en la plataforma de matrícula SIMAT la infante tiene un cupo asignado en el Colegio Filarmónico Simón Bolívar, es decir que no existe una amenaza al derecho fundamental de la educación de la estudiante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, educación, debido proceso administrativo y a la población afrodescendiente de la señora Orfelía Mosquera Palacios quien actúa en representación de su hija Ana María Arboleda Mosquera, por la no asignación de un cupo escolar en un colegio cerca a su domicilio.

El artículo 67 de la Constitución Política reconoce a la educación en una doble dimensión, esto es, como un servicio público y un derecho, de manera que exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional.

La Corte Constitucional ha puntualizado que la accesibilidad es un factor esencial del derecho a la educación, ya que sin esta dimensión el derecho resulta insípido, pues de nada sirve la creación y el mantenimiento de instituciones educativas públicas si estas no son geográfica y económicamente accesibles a los menores de edad (Sentencia T-537 de 2017).

Así mismo, en el fallo en mención el alto tribunal constitucional estimó que la accesibilidad no puede entenderse satisfecha con hechos tan concretos como otorgar un cupo educativo, *“pues su goce debe ser física y económicamente posible”*. Según la Corte Constitucional, lo primero, se logra garantizando la asistencia a las aulas, lo segundo, verificando que el cupo ofrecido no sea un mero formalismo, lo cual debe ser garantizado por las autoridades distritales, en atención a su responsabilidad de *“dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en condiciones de eficiencia y calidad, además de mantener la cobertura actual de estudiantes y propender por su ampliación”* (artículo 7 Ley 715 de 2001).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Fotografía y pantallazo que enseña la ubicación de la vivienda en la que reside la actora, así como la distancia que debe recorrer la menor si no se le concede el traslado de institución educativa.

b) Pantallazo de la solicitud de traslado que hizo la madre de la menor el 22 de octubre de 2020 vía electrónica ante la Secretaría de Educación Distrital.

c) Correo electrónico que la actora le envió al Colegio Colegio Gerardo Ramírez Jiménez, en el que comunicó la solicitud de traslado.

d) Correo electrónico que le remitió la Secretaría de Educación Distrital a la señora Orfelía Mosquera Palacios el 15 de octubre de 2020.

e) Correo electrónico con el que la demandante le solicitó a la Secretaría Educación Distrital información respecto del traslado de institución educativo que pidió para su mejor hija, de data 28 de octubre de 2020.

f) Correo electrónico que la accionante envió a las instituciones educativas, relacionada con su solicitud de traslado que realizó ante la Secretaría de Educación.

g) Respuesta vía electrónica por parte del Colegio Veintiún Ángeles y Filarmónico Distrital Simón Bolívar, del 29 de octubre y 11 de noviembre de 2020, en el que se le comunicó a la tutelante que el traslado no se aprobó.

h) SIMAT del alumno (Ana María Arboleda Mosquera) en el que se constata la asignación del colegio, (Filarmónico Distrital Simón Bolívar), el grado (6°) y la jornada (tarde).

i) Comunicado que la Secretaría de Educación Distrital remitió a la actora, en el que le informó que se le asignó el traslado a la menor para el colegio Filarmónico Distrital Simón Bolívar, así como que gestione la respectiva matrícula y los documentos que debe allegar para legalizar la misma.

j) Correo electrónico que remitió la demandante a este despacho el 25 de enero de 2021, con el adjuntó los documentos para gestionar la matrícula de su menor hija, así como la respuesta que le remitió la Secretaría de Educación Distrital.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, en el caso en concreto se advierte que la Secretaría de Educación Distrital solucionó de fondo al pedimento de la actora, dado que le asignó el cupo escolar para la vigencia 2021 a la estudiante Ana María Arboleda Mosquera para el grado 6° en el Colegio Filarmónico Distrital Simón Bolívar, circunstancia de la cual se encuentra enterada la madre de

la menor, además así se confirma del correo electrónico que remitió a este despacho el 25 de enero del año que avanza, también del reporte del SIMAT el cual muestra el estado del estudiante y la institución educativa a la cual se encuentra asignada, es así que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación de los derechos fundamentales invocados, así que se negará el amparo reclamado.

De ahí que tampoco se evidencie trasgresión alguna al derecho de petición, puesto que la Secretaría de Educación Distrital respondió de manera clara y preciosa a lo petitionado por la actora, pues accedió al traslado de institución educativa y le comunicó tal pronunciamiento a la actora a través de su correo electrónico, por tanto, no hay lugar a acceder a la protección implorada en ese punto específico.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido fue transgredido ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvo lesionado, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Orfelía Mosquera Palacios quien actúa en representación de su hija XXX, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4b8b729f5469829887a7ca3d65d7a187915e5a8726c2b16b1c66f235
7d5cf83**

Documento generado en 28/01/2021 11:14:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**